

ALCANCE DIGITAL N° 7

# LA GACETA

Diario Oficial

CARLOS ALBERTO RODRIGUEZ PEREZ (FIRMA)  
Firmado digitalmente por CARLOS ALBERTO RODRIGUEZ PEREZ (FIRMA)  
Fecha: 2016.01.26 09:45:20 -06'00'

Año CXXXVIII

San José, Costa Rica, martes 26 de enero del 2016

N° 17

## PODER LEGISLATIVO

### PROYECTOS

N° 19.555

## PODER EJECUTIVO

### DECRETOS

N° 39347-MINAE

# PODER EJECUTIVO

## DECRETOS

DAJ-71-2014-MINAE

N° 39347-MINAE

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA  
Y EL MINISTRO DE AMBIENTE Y ENERGÍA

En uso de sus facultades conferidas en incisos 3) y 18) del artículo 140 y el artículo 146 de la Constitución Política; la Ley Orgánica del Colegio de Biólogos de Costa Rica N° 4288 del 12 de diciembre de 1968; Reglamento a la Ley Orgánica del Colegio de Biólogos de Costa Rica, Decreto Ejecutivo N° 39 del 6 de mayo de 1970; artículo 6°, inciso d) y 27, inciso 1) de la Ley General de la Administración Pública N° 6227 del 2 de mayo de 1978.

*Considerando:*

I.—Que de conformidad con el artículo 1 inciso f) de la Ley Orgánica del Colegio de Biólogos de Costa Rica, Número 4288, así como lo prescrito en el artículo 8 inciso a) y artículo 9 inciso d) del Reglamento a la Ley Orgánica del Colegio de Biólogos de Costa Rica Decreto Ejecutivo N° 39, corresponde al Colegio de Biólogos de Costa Rica elaborar las tarifas de honorarios y condiciones aplicables al cobro de servicios profesionales que presten los biólogos; y al Poder Ejecutivo promulgarlas.

II.—Que el presente arancel fue aprobado por el Colegio de Biólogos en la asamblea general extraordinaria N° 01-2011 celebrada el 20 de agosto de 2011 mediante Acuerdo N° 02-EX01-2011 y publicado en el Diario Oficial *La Gaceta* N° 215 del miércoles 9 de noviembre de 2011.

III.—Que el Colegio de Biólogos de Costa Rica ha venido actualizando anualmente los aranceles aprobados mediante Acuerdo N° 02-EX01-2011, con base al Índice de Precios al Consumidor, variación interanual del Banco Central de Costa Rica, cuyo monto se incluye en el siguiente Decreto Ejecutivo.

IV.—Que los salarios de Bachiller y Licenciado Universitario, han sido actualizados por el Colegio de Biólogos de Costa Rica con base al Decreto Ejecutivo N° 38728-MTSS del 10 de noviembre del 2014 denominado Fijación de salarios mínimos para el sector privado que regirán a partir del 1° de enero del 2015 (Aumento Salarial I semestre 2015 Sector Privado). **Por tanto,**

DECRETAN:

*“ARANCEL DE HONORARIOS POR SERVICIOS PROFESIONALES EN BIOLOGÍA”*

TÍTULO I

**Disposiciones generales**

CAPÍTULO I

**Objeto, obligatoriedad y definiciones**

Artículo 1°—**Objeto y obligatoriedad.** El presente decreto ejecutivo tiene por objeto establecer el monto y formas de pago de los honorarios de Biólogos por la prestación de sus servicios.

Artículo 2°—**Conceptos y definiciones.** Para los propósitos de aplicación e interpretación del presente Arancel, los siguientes conceptos deberán entenderse de la siguiente manera:

- a) **Arancel:** Arancel de Honorarios por Servicios Profesionales en Biología.
- b) **Biólogo:** Profesional en biología de conformidad con el artículo 2° del Reglamento a la Ley Orgánica del Colegio de Biólogos de Costa Rica y debidamente incorporado al Colegio de Biólogos de Costa Rica.
- c) **Colegio:** Colegio de Biólogos de Costa Rica.
- d) **Cliente:** Persona física o jurídica que solicite o se beneficie con los servicios profesionales en Biología.
- e) **Consultoría:** Actividad profesional relativa a los servicios especializados prestados a una compañía, institución o persona para asesorarla y ayudarla en la mejora de su gestión, toma de decisiones, operaciones y resultados financieros
- f) **Evaluación de Impacto Ambiental:** Procedimiento técnico-administrativo que sirve para identificar, prevenir e interpretar los impactos ambientales que producirá un proyecto en su entorno en caso de ser ejecutado.
- g) **Honorarios:** Retribución o pago por servicios en Biología.
- h) **Consultor:** Persona física o jurídica a la que se consulta por un tema biológico.

Artículo 3°—**Sobre Honorarios Profesionales:** Los montos a cobrar por servicios profesionales dependen de factores tales como: tamaño del área del proyecto (AP), tipo de uso de suelo en el AP, magnitud del proyecto, tiempo, entre otros.

Artículo 4°—**Contratos de Servicios Profesionales:** El contrato escrito entre el Biólogo y su cliente constituye la forma idónea para determinar y probar los alcances de la labor profesional a cumplir y el monto que conforme a este Arancel se haya establecido en cada caso.

Los honorarios profesionales no podrán ser inferiores a los porcentajes o montos mínimos establecidos en el presente Arancel. Sin embargo, según la naturaleza del asunto y su grado de complejidad, el profesional y su cliente podrán convenir montos superiores a los establecidos en este Arancel, siempre que conste en convenio escrito que contenga: el objeto detallado del servicio, el monto de los honorarios y su forma de pago.

La responsabilidad por las actuaciones conjuntas será solidaria entre todos los profesionales intervinientes, con las excepciones que resulten de las leyes u otras normas de rango inferior, y salvo que se demuestre que ésta es imputable sólo a alguno o algunos de los Biólogos contratados. Los profesionales que actúen en forma conjunta deberán asegurarse de que quienes intervengan con ellos no se encuentren legalmente impedidos al momento de brindar sus servicios.

La responsabilidad siempre recaerá sobre el profesional contratado y/o firmante en la actuación requerida, aún y cuando esta última se hubiere realizado en nombre de una empresa, sociedad, consorcio o cualquier otra entidad que de hecho o de derecho cuente con profesionales, los agrupe o asocie, para brindar servicios en biología; lo anterior, sin perjuicio de las responsabilidades que también pudiera corresponderle a dichas entidades

## TÍTULO II

### Honorarios de Biólogos

#### CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 5°—**Salario del Bachiller en Biología.** El profesional en biología que ostente el grado académico de bachillerato devengará un monto mínimo de ₡ 512.552,17 (quinientos doce mil quinientos cincuenta y dos colones con diecisiete céntimos); dicho monto será aumentado semestralmente de conformidad con el Decreto de Salarios Mínimos que al efecto publica el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

Artículo 6°—**Salario del Licenciado en Biología.** El profesional en biología que ostente el grado académico de licenciatura devengará un monto mínimo de ₡ 615.083,69 (seiscientos quince mil ochenta y tres colones con sesenta y nueve céntimos); dicho monto será aumentado semestralmente de conformidad con el Decreto de Salarios Mínimos del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

Artículo 7°—**Hora profesional.** Se establece como tarifa mínima de cobro por la hora profesional ₡ 28.000,00 (veintiocho mil colones) o el equivalente en dólares estadounidenses, que los miembros del Colegio de Biólogos de Costa Rica deberán cobrar por la prestación de servicios privados en Ciencias Biológicas.

Artículo 8°—**Actualización del Monto de la Hora Profesional.** La Junta Directiva actualizará el monto mínimo establecido en el artículo anterior, en enero de cada año, con base en la siguiente fórmula:

$$HP_i = HP_{i-1} \times \frac{(100 + IPC)}{100}$$

Donde:

HP<sub>i</sub>: Monto mínimo de la hora profesional del año i

HP<sub>i-1</sub>: Monto mínimo de la hora profesional del año i-1

i: Año actual

IPC: Variación acumulada del índice de precios al consumidor acumulado a diciembre del año anterior según el Banco Central de Costa Rica.

Artículo 9°—**Publicación de la Actualización de la Hora Profesional.** El monto mínimo actualizado de la hora profesional deberá ser publicado en el Diario Oficial *La Gaceta* por el Colegio de Biólogos de Costa Rica y registrará a partir de su publicación.

Artículo 10.—**Supuestos en los que Procede el Cobro por Hora Profesional y sus Excepciones.** El cobro del monto mínimo de la hora profesional se aplicará bajo las siguientes condiciones:

- a) Cuando el profesional convenga con su cliente el cobro de honorarios por hora, por realizar estudios, evacuar consultas, brindar asesoría técnica ocasional o continua.
- b) No estarán sujetos a este cobro, los profesionales que presten servicios a sus clientes por un sueldo fijo.
- c) El profesional no podrá cobrar menor suma por hora de servicio profesional que la establecida. Como excepción, el profesional no estará obligado a cobrar la tarifa de hora profesional establecida por sus servicios profesionales si los contratare en forma global y de manera expresa; o cuando se trate de ascendientes, descendientes o parientes colaterales, consanguíneos o afines hasta tercer grado, o si el cliente fuere otro miembro del Colegio.
- d) Esta tarifa no incluye viáticos, transporte y otros gastos en que incurra el colegiado al prestar el servicio, los cuales deberán ser retribuidos por quien requiera los servicios profesionales y para cuya fijación se utilizará como parámetro, la tabla vigente de la Contraloría General de la República al momento de prestarse el servicio profesional.

Artículo 11.—**Día de Trabajo:** Se establece como tarifa mínima de cobro por Día de Trabajo profesional ₡ 86.000,00 (ochenta y seis mil colones) o el equivalente en dólares estadounidenses, que los miembros del Colegio de Biólogos de Costa Rica deberán cobrar por la prestación de servicios privados en Ciencias Biológicas, más los viáticos cuando sea necesario, conforme a la Tabla de Viáticos que establece la Contraloría General de la República como mínimo.

Artículo 12.—**Evaluación de Impacto Ambiental.** Se establecen las siguientes tarifas:

- Coordinador de Estudio de Impacto Ambiental: Se establece como tarifa mínima de cobro ₡ 3.435.000,00 (tres millones cuatrocientos treinta y cinco mil colones) o su equivalente en dólares estadounidenses, más los viáticos cuando sea necesario, conforme a la Tabla de Viáticos que establece la Contraloría General de la República como mínimo.
- Componente Biológico para Estudio de Impacto Ambiental: Se establece como tarifa mínima de cobro ₡ 630.000,00 (seiscientos treinta mil colones) o su equivalente en dólares estadounidenses, más los viáticos cuando sea necesario, conforme a la Tabla de Viáticos que establece la Contraloría General de la República como mínimo.
- Estudio Biológico Rápido: Se establece como tarifa mínima de cobro ₡ 315.000,00 (trescientos quince mil colones) o su equivalente en dólares estadounidenses, más los viáticos cuando sea necesario, conforme a la Tabla de Viáticos que establece la Contraloría General de la República como mínimo.

Artículo 13.—**Regencias.** Por concepto de regencias se establece la siguiente tarifa:

Regencia Manejo de Vida Silvestre Tiempo Completo: Se establece como tarifa mínima de cobro ₡ 800.000,00 mensuales (ochocientos mil colones) o el equivalente en dólares estadounidenses.

Artículo 14.—**Consultorías.** Se establece como tarifa mínima de cobro por consultorías de un mes consultor (20 días), un monto de ₡ 1.730.000,00 (un millón setecientos treinta mil colones) o el equivalente en dólares estadounidenses, más viáticos.

### TÍTULO III

#### Disposiciones finales

Artículo 15.—**Sanciones por la infracción a las normas de este Arancel.** La violación a las disposiciones del presente Arancel por parte de los Biólogos, será sancionada por la Junta Directiva del Colegio conforme a las previsiones pertinentes en la Ley Orgánica del Colegio de Biólogos de Costa Rica y su Reglamento, así como del Código de Ética Profesional, Decreto Ejecutivo número 26369-C del 27 de agosto de 1997.

Artículo 16.—**Alcance.** Esta normativa es de acatamiento obligatorio para los Biólogos, particulares en general y funcionarios públicos de toda índole. En razón de lo anterior, contra este Decreto Ejecutivo no podrán oponerse acuerdos o disposiciones de entidades públicas o privadas que de forma alguna contravengan, varíen o modifiquen las situaciones aquí reguladas. La violación a las disposiciones reguladas en el presente Arancel, serán sancionadas por la Junta Directiva del Colegio de Biólogos, o cualquier otra autoridad administrativa o judicial según corresponda.

Artículo 17.—**Consideraciones Finales.** Las tarifas aquí señaladas son mínimas, y se actualizarán anualmente con base en el índice de inflación que establece el Banco Central de Costa Rica.

Artículo 18.—**Vigencia.** Rige a partir de la publicación en el Diario Oficial *La Gaceta*.

Dado en la Presidencia de la Republica.—San José a los diez días del mes de agosto del dos mil quince.

LUIS GUILLERMO SOLÍS RIVERA.—El Ministro de Ambiente y Energía, Edgar E. Gutiérrez Espeleta.—1 vez.—(D39347-IN2016004363).